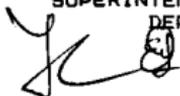


1

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1218

Santiago, 6 de agosto de 1991

REAJUSTE DE PENSIONES. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL, CAJAS DE PREVISION Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744, SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 19.073.

En el Diario Oficial del miércoles 31 de julio de 1991 apareció publicada la Ley N° 19.073, que ordena en su artículo 3° reajustar en 10,6% las pensiones que señala. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas contenidas en el referido artículo 3°, esta Superintendencia estima conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.073, las pensiones de los antiguos regimenes previsionales a que se refiere el artículo 14 del D.L.N° 2.448 y el artículo 2° del D.L.N° 2.547, ambos de 1979, que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985 y las pensiones de sobrevivencia originadas en pensiones vigentes a dicha fecha, excluidas las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386, del artículo 30 del D.L.N° 446, de 1974 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662, y las que teniendo el carácter de mínimas tienen montos superiores a los de éstas por efecto de la aplicación de los reajustes diferenciados de las Leyes N°s. 18.549, 18.669 y 18.806 y de la ampliación dispuesta por la Ley N° 18.754, se reajustarán por una sola vez en 10,6% en la oportunidad que a continuación se indica:

- a) A contar del 1° de julio de 1991, si su monto mensual al 30 de junio de 1991 es igual o inferior a \$80.000.
- b) A contar del 1° de julio de 1992, si su monto mensual al 30 de junio de 1991 es superior a \$80.000 pero igual o inferior a \$120.000 y
- c) a contar del 1° de diciembre de 1992, si su monto mensual al 30 de junio de 1991 es superior a \$120.000.

2.- REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL REAJUSTE EL 12 DE JULIO DE 1991.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.073, a contar del 12 de julio de 1991 corresponde aplicar, por una sola vez, un reajuste de 10,6% a las pensiones de los antiguos regímenes previsionales a que se refiere el artículo 14 del D.L. Nº 2.448 y el artículo 2º del D.L. Nº 2.547, ambos de 1979, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se encontraren vigentes al 30 de abril de 1985, o en el caso de pensiones de sobrevivencia, que provengan de una pensión que se encontraba vigente a la fecha señalada.
- Que no hayan sido favorecidas por el reajuste adicional del 10,6% dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 18.987, ni provengan, en el caso de las pensiones de sobrevivencia, de una pensión ya favorecida por el referido reajuste.
- Que su monto, incluido el incremento establecido por la Ley Nº 18.754 en los casos que corresponda, no exceda los \$80.000 mensuales.

3.- REAJUSTE DE PENSIONES INFERIORES A LA MINIMA

Del análisis de las disposiciones del artículo 3º ya citado se desprende que en esta oportunidad corresponde reajustar todas aquellas pensiones vigentes al 30 de abril de 1985, de montos inferiores a los mínimos, las cuales no tuvieron derecho al reajuste establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 18.987, por no tener el carácter de pensiones mínimas.

4.- REAJUSTE DE PENSIONES QUE ADQUIRIERON EL CARACTER DE MINIMAS EN JULIO DE 1990.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley Nº 19.073, las pensiones vigentes al 30 de abril de 1985, que no fueron favorecidas por el reajuste de 10,6% dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.987, debido a que al 30 de junio de 1990 no tenían el carácter de mínimas, pero que lo adquirieron a contar del 12 de julio de dicho año, por cuanto sus beneficiarios cumplían los requisitos para tener derecho a pensión mínima y luego de aplicado el 15,5% de reajuste y el incremento dispuesto por la Ley Nº 18.754 sus montos resultaron inferiores a los de las pensiones mínimas, deberán incrementarse en una suma tal que les permita alcanzar al 12 de julio de 1991, un monto equivalente al que tenían a junio de 1990, reajustado sucesivamente en 15,5%, 15,02% y 10,6%.

Igual derecho tendrán las pensiones de sobrevivencia concedidas con posterioridad al 30 de abril de 1985 pero que provienen de pensiones vigentes a dicha fecha, que se encontraron en la misma situación.

Para facilitar la comprensión de la situación a que se refiere el inciso cuarto en análisis, a continuación se presenta un ejemplo.

Ejemplo: El señor XX pensionado de vejez del ex-Servicio de Seguro Social, menor de 70 años, percibía en junio de 1990 una pensión de \$17.500, incluido el factor de amplificación de la Ley Nº 18.754. Como dicho monto era superior al mínimo que a él le hubiese correspondido, a contar del 1º de julio de 1991 debió reajustarse sólo en un 15,5% ascendiendo su pensión a \$20.212,5. No obstante, como a contar del 1º de julio de 1990 el monto de la pensión mínima de vejez para los menores de 70 años de edad quedó fijado en \$20.877,12, la pensión del señor XX debió aumentarse a este último monto el que luego de aplicado el reajuste del 15,02% otorgado en febrero de 1991, ascendió a \$24.012,86.

Ahora bien, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley Nº 19.073, a la pensión que el señor XX percibió en junio de 1990 se le debe aplicar sucesivamente un 15,5%, 15,02% y 10,6% de reajuste, con lo cual a contar del 1º de julio de 1991 deberá percibir una pensión de \$25.712,75. Por lo tanto, corresponde que a contar del 1º de julio de 1991, la pensión de \$24.012,86 que percibía el señor XX en junio de 1991, se incremente en \$1.699,89.

5.- PENSIONES DE SOBREVIVENCIA ORIGINADAS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1990 Y ANTES DEL 1º DE JULIO DE 1991 PROVE-NIENTES DE PENSIONES QUE ADQUIRIERON EL CARACTER DE MINIMAS EN JULIO DE 1990.

El monto que a contar del 1º de julio de 1991 deben tener las pensiones de sobrevivencia originadas en pensiones vigentes al 30 de abril de 1985, a las que no se les aplicó el reajuste adicional de 10,6% porque al 30 de junio de 1990, sus montos eran superiores a los montos mínimos de la época, pero que desde el 1º de julio 1990 tienen el carácter de mínimas, se debe determinar aplicando sobre el monto de la pensión del causante a junio de 1990 el 15,5%, el 15,02%, y el 10,6% de reajuste, y al resultado, el porcentaje que corresponda a la pensión de sobrevivencia.

Siguiendo con el ejemplo anterior, si suponemos que el señor XX falleció el 30 de marzo de 1991, la pensión que le corresponde a su viuda a contar del 1º de julio de 1991, se debe determinar de la forma siguiente: $\$17.500 \times 1,155 \times 1,1502 \times 1,106 = \$25.712,75$. Como las pensiones de viudez equivalen a un 50% de la pensión de vejez, se aplica dicho porcentaje sobre los \$25.712,75 obteniéndose una pensión de viudez de \$12.856,38

Ahora bien, si la viuda no tiene hijos con derecho a pensión, en julio de 1991 habrá percibido la suma de \$14.407,72 (pensión mínima de viudez sin hijos), caso en el cual no corresponde modificar su pensión.

Si la viuda tiene hijos con derecho a pensión, en julio de 1991 habrá percibido la suma de \$12.006,43 (pensión mínima de viudez con hijos), caso en el cual corresponde incrementar su beneficio en \$849,95 a contar del 1º de julio de 1991, obteniéndose un valor de \$ 12.856,38.

6.- PENSIONES DE SOBREVIVENCIA ORIGINADAS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1991 Y ANTES DEL 10 DE JULIO DE 1992.

De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 de la Ley Nº 17.093, las pensiones de sobrevivencia originadas con posterioridad al 10 de julio de 1991, deben reajustarse en un 10,6% a contar de su fecha de inicio si cumplen los siguientes requisitos:

- Que su monto inicial sea igual o inferior a \$80.000.-
- Que provengan de una pensión que se encontraba vigente al 30 de abril de 1985, cuyo monto era superior a \$80.000.- al 30 de junio de 1991.

7.- PAGO RETROACTIVO DEL REAJUSTE DE 10,6%

Dado que a la fecha de publicación de la ley Nº 17.093, 31 de julio de 1991, el Instituto de Normalización Previsional, las Mutualidades de Empleadores y las Cajas de Previsión ya habían pagado las pensiones correspondientes al mes de julio de 1991 sin el reajuste del 10,6% que dicha norma establece, las Entidades señaladas deberán pagar, junto con las pensiones correspondientes al mes de agosto de 1991, la diferencia entre la pensión reajustada en un 10,6% y la pensión efectivamente pagada en julio del presente año.

8.- REAJUSTE DE PENSIONES DE MONTOS SUPERIORES A \$80.000 PERO IGUALES O INFERIORES A \$120.000.

De conformidad a lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 30 de la Ley Nº 19.073, las pensiones que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985, y las de sobrevivencia originadas en pensiones vigentes a dicha fecha, cuyos montos mensuales al 30 de junio de 1991 sean superiores a \$80.000 pero iguales o inferiores a \$120.000.-, deberán reajustarse en un 10,6% a contar del 10 de julio de 1992, sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 14 del D.L. Nº 2.448 y al artículo 20 del D.L. Nº 2.547, ambos de 1979.

9.- PENSIONES DE SOBREVIVENCIA ORIGINADAS CON POSTERIORIDAD AL 30 DE JUNIO DE 1992 Y ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1992.

Las pensiones de sobrevivencia originadas entre el 10 de julio y el 30 de noviembre de 1992, deberán reajustarse en un 10,6% a contar de su fecha de inicio si cumplen los siguientes requisitos:

- Que su monto inicial sea igual o inferior a \$120.000.-
- Que provengan de una pensión que se encontraba vigente al 30 de abril de 1985 y que no haya sido incrementada en el 10,6% que establece la Ley Nº 19.073.

10.- REAJUSTE DE PENSIONES DE MONTO SUPERIOR A \$120.000.

Las pensiones que se encontraban vigentes al 30 de abril de 1985 y las de sobrevivencia concedidas con posterioridad pero originadas en pensiones vigentes a dicha fecha, cuyos montos mensuales al 30 de junio de 1991 sean superiores a \$120.000.-, deberán reajustarse en un 10,6% a contar del 1º de diciembre de 1992, sin perjuicio de los reajustes automáticos que correspondan de conformidad al artículo 14 del D.L.Nº 2.448 y al artículo 2º del D.L. Nº2.457, ambos de 1979.

- 11.- Teniendo presente que los montos que deben considerarse para determinar la oportunidad en que corresponde reajustar en un 10,6% las pensiones, son los vigentes al 30 de junio de 1991, se recomienda a las entidades previsionales dejar desde ya indicada de alguna forma cuales son las pensiones que en cada oportunidad deben reajustarse y sus correspondientes valores a la fecha indicada.

Con todo, respecto de las pensiones a que se refiere el artículo 2º del D.L.Nº 2.547 de 1979, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 4º de la citada Ley Nº 19.073.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
 JUIS A. ORLANDINI MOLINA
 SUPERINTENDENTE

IEGA/mca.
 DISTRIBUCION
 I.N.P.
 Cajas de Previsión
 Mutualidades de Empleadores Ley Nº 16.744